



FUNDACIÓN ACCIÓN
PRO DERECHOS HUMANOS

**INFORME SOBRE DEFICIENCIAS
DETECTADAS EN LA IMPLEMENTACIÓN
POR EL ESTADO ESPAÑOL DE LOS
COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN VIRTUD
DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA
TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES
INHUMANOS O DEGRADANTES**

**Observaciones al Informe presentado ante el
Comité contra la Tortura (CAT) por el Estado
español en virtud del art. 19 de la Convención
(CAT/C/ESP/6)**

- Rev. 1.08 -

FUNDACIÓN ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS

www.derechoshumanos.net

(Informe elaborado por Javier García Espinar para
la Fundación Acción Pro Derechos Humanos)

I) INTRODUCCIÓN

- (1) El artículo 19 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, la Convención) establece la obligación de los Estados Parte de presentar informes periódicos relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos contraídos en virtud de la mencionada Convención.
- (2) En su 38º periodo de sesiones, celebrado en mayo de 2007, el Comité contra la Tortura (en adelante, el Comité) adoptó un nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes (veáse A/62/44, párrs. 23 y 24) sobre la base de la preparación y aprobación de listas de cuestiones, conocidas como listas de cuestiones anteriores a la presentación de informes, que deben remitirse a los Estados parte antes de la presentación de sus respectivos informes periódicos, y cuya respuesta constituirá el informe que los Estados Parte deben presentar en virtud del artículo 19 de la Convención.
- (3) En aplicación del mencionado procedimiento, el Comité aprueba, en su 48º período de sesiones, una lista de cuestiones previa a la presentación del sexto informe periódico de España, lista que se publica con la signatura CAT/C/ESP/Q/6.
- (4) España presenta un informe respondiendo a las cuestiones planteadas, constituyendo dichas respuestas el sexto informe periódico de España (CAT/C/ESP/6).
- (5) El mencionado Informe abarca el periodo comprendido entre 2009 hasta la actualidad.
- (6) Teniendo en cuenta las cuestiones planteadas por el Comité y el contenido de las respuestas proporcionadas por el Estado español, consideramos necesario formular las observaciones contenidas en el presente informe, con carácter previo al examen de dicho informe, a efectuar por el Comité en su 54º periodo de sesiones.

II) OBSERVACIONES A LAS RESPUESTAS DE ESPAÑA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL COMITÉ (Respuestas recogidas en el Informe publicado bajo la signatura CAT/C/ESP/6)

Artículos 1 y 4

1. En vista de las anteriores observaciones finales del Comité, sírvanse facilitar información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte a fin de modificar el artículo 174 del Código Penal de modo que concuerde plenamente con el artículo 1 de la Convención e incluya explícitamente que el acto de tortura también puede ser cometido por “otra persona en el ejercicio de funciones públicas” y que la finalidad de la tortura puede incluir el fin “de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras” (párr. 7)⁽¹⁾. En este sentido, sírvanse explicar

⁽¹⁾ Los número de párrafos que figuran entre paréntesis en el enunciado de las cuestiones aprobados por el Comité en su 48º período de sesiones, hacen referencia a las anteriores observaciones finales aprobadas por el Comité, publicadas con la signatura CAT/C/ESP/CO/5.

por qué el Gobierno rechazó la recomendación del examen periódico universal (EPU) de modificar la definición de tortura en el Código Penal español (A/HRC/15/6/Add.1, párrs. 11 y 12).

- (7) El artículo 174 del vigente Código Penal (en adelante, CP) exige, como elemento integrante del tipo penal del delito de tortura recogido en el mencionado precepto, la concurrencia de una determinada finalidad, consistente en *“obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación”*.
- (8) Entre dichas finalidades no se menciona la de *“intimidar o coaccionar”* a la persona sometida a tortura o terceras personas, finalidad que sin embargo sí está contemplada en la definición de tortura recogida en el artículo 1 de la Convención.
- (9) España proporciona en su informe una respuesta en la que manifiesta lo siguiente (Nota 1 del párrafo 5 del informe de España CAT/C/ESP/6):
- (10) *“En cambio, los actos “intimidatorios” o “coactivos” atentan contra la “libertad” de la persona, no contra su integridad moral. De ahí que, en nuestro Derecho, los actos intimidatorios y coactivos se sancionen dentro de los delitos contra la libertad (Título VI del CP, que incluye las detenciones ilegales y secuestros, las amenazas, y las coacciones). Con este marco normativo, no parece conveniente ni necesario introducir el fin “intimidatorio o coactivo” dentro del delito de tortura, tratándose de un comportamiento atentatorio contra la integridad moral”*.
- (11) Con esta respuesta, el Estado español parece dar a entender que en los posibles casos de torturas en que existiera la intención de *“intimidar o coaccionar”* resultarían de aplicación los tipos penales que atentan contra la libertad de la persona.
- (12) Sin embargo, no debe perderse de vista la definición del tipo penal de coacciones contenido en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 172 CP, que dispone lo siguiente:
- (13) *“El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados”*.
- (14) Por tanto, en los casos de posibles agresiones policiales a personas detenidas en las que concurra una intención de coaccionarlas para que no ofrezcan resistencia (por ejemplo, ante su posterior expulsión del territorio nacional, en el caso de extranjeros en situación irregular) no podría aplicarse, si hacemos una interpretación restrictiva de la norma, el tipo penal de torturas del artículo 174 del CP, por no estar recogida la finalidad de la coacción como elemento integrante del tipo de torturas; pero podría llegar a entenderse que, debido a la redacción dada al artículo 172 del CP, tampoco podría aplicarse el delito de coacciones

contemplado en dicho precepto, ya que asimismo podría llegar a afirmarse que, en esos casos, se está tratando de impedir, por parte de quiénes están legítimamente autorizados para hacer cumplir la Ley, que los detenidos hagan lo que la ley prohíbe (en el ejemplo utilizado, permanecer en territorio nacional cuando se encuentran en situación irregular).

(15) **Este posible vacío normativo ha tenido trascendencia práctica en determinados procedimientos penales** pudiendo citarse al efecto, a título de ejemplo, lo ocurrido en las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, en el que se investigan unas posibles torturas o abusos policiales hacia un extranjero sobre el que pesaba un decreto de expulsión del territorio nacional por encontrarse en España en situación administrativa irregular.

(16) El proceso penal incoado se intentó sobreseer en dos ocasiones diferentes (con el apoyo de la Fiscalía), incluyéndose, entre otros, el siguiente razonamiento en el Auto de 19/10/2012 por el que se acordaba (por segunda vez) el sobreseimiento provisional de la causa (Razonamiento Jurídico Primero):

(17) *“Es necesario, por lo tanto, de acuerdo con el tipo penal tipificado en el artículo 174 de C.P., de naturaleza esencialmente dolosa, determinar la existencia de los siguientes elementos de acuerdo con la STC TS 1391/2004 de 26 de Noviembre:*

a) *Cualificación [del] sujeto activo como autoridad o funcionario.*

b) *Abuso de cargo.*

c) ***Elemento teleológico: motivo basado en obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.***

d) *Elemento material: Que [se] someta a la víctima a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos, físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.”*

(18) Para, posteriormente, señalar lo siguiente (Razonamiento jurídico Segundo *in fine*):

*“(…), teniendo en cuenta además que **tampoco existe prueba, de las diligencias practicadas, el elemento teleológico necesario, necesario para imputar el delito del artículo 174 del C.P, elemento imprescindible en la estructura del tipo penal como así viene reflejado en el Código Penal y reconocido por STC TS 1391/2004 de 26 de Noviembre, pues [en] ningún caso tiene como fin obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, pues es expulsado por su situación irregular en España, no teniendo causa penal, ni tampoco queda acreditado que pudiera existir indicios de discriminación que hubieren sido el motivo de unas lesiones, (...)**”*

- (19) Frente a dicho Auto de sobreseimiento de 19/10/2012, la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, al que se opuso la Fiscalía, mediante escrito de 20/11/2012 en el que se incluía el siguiente razonamiento:
- (20) *“En cuanto a la comisión de un delito de tortura, el art. 174 define el mismo, siguiendo las pautas marcadas por los Tratados y Convenciones Internacionales, y especialmente por el V Congreso de la ONU para la prevención del delito y tratamiento del delincuente de 1.975, y por la Convención contra la tortura y malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradante de 10.12.84, ratificada por España el 21.10.87, expresando que “comete tortura la autoridad o funcionario público que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido... la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales...”*
- (21) *En su estructura típica –nos dice la STS 1391/2004 de 26.11- concurren los siguientes elementos:*
- a) (...)
 - b) (...)
 - c) *El elemento teleológico en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido. **La única finalidad de los funcionarios actuantes era proceder al traslado del súbdito extranjero”.***
- (22) Por otra parte, ni el Juzgado, ni la Fiscalía, se plantearon, en ningún momento, la aplicación de un posible delito de coacciones, como alternativa al delito de torturas.
- (23) Cabe señalar que dicho sobreseimiento finalmente fue revocado por la Audiencia Provincial de Madrid al prosperar el recurso de apelación interpuesto por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH), al que se opuso el Ministerio Fiscal.
- (24) Sin embargo hay que tener muy en cuenta que, si en el mencionado procedimiento penal no hubiese estado personada la FAPDH ⁽²⁾, el procedimiento hubiese quedado indebida-

(²) En relación a esta cuestión, conviene subrayar que en la mayoría de los procedimientos judiciales por posibles torturas no se encuentra personada ninguna organización de derechos humanos. Por otra parte, en los procedimientos en los que se ha personado la Fundación Acción Pro Derechos Humanos, hemos podido comprobar que la Fiscalía suele adoptar una posición absolutamente pasiva. Como consecuencia de ello nos encontramos que este tipo de resoluciones judiciales por las que se acuerda el sobreseimiento (en ocasiones sin haber llegado a acometer una investigación mínimamente efectiva), al no ser recurridas por nadie, se convertirán en resoluciones firmes, no encontrando remedio los eventuales sobreseimientos que pudieran llegar a producirse, entre otras razones, por una interpretación laxa de la normativa, que se ve favorecida por la redacción del artículo 174 del CP en el que no se incluye una mención a la intención de intimidar o coaccionar que sí se incluye en el artículo 1 de la Convención.

mente sobreeséido, entre otras razones, por no incluir en el artículo 174 del CP una mención a la intención de “intimidar o coaccionar” que sí se incluye en el artículo 1 de la Convención.

- (25) Por tanto, la actual tipificación de los delitos de tortura y de los delitos contra la libertad (en particular, el de coacciones contemplado en el artículo 172 del CP), por otra, introduce un peligroso margen de interpretación que puede favorecer la impunidad de determinados casos que, sin embargo, sí podrían encajar en la definición de tortura recogida en el artículo 1 de la Convención.

2. En lo referente a la anterior recomendación del Comité, sírvanse indicar las medidas adoptadas para que todos los actos de tortura se castiguen con penas adecuadas y, concretamente, para que todos los actos de tortura se consideren, en cualquier caso, graves (párr. 8).

- (26) El Estado español proporciona en su informe una respuesta a esta cuestión en la que manifiesta que *“la tortura es siempre considerada un hecho delictivo grave – y nunca menos grave, ni leve”* (párrafo 7 del informe de España publicado bajo la signatura CAT/C/ESP/6):
- (27) Sin embargo, esto sólo sería cierto para los hechos delictivos que encajen con la definición de tortura proporcionada por el artículo 174 del CP, y no para aquellos casos en los que se actúe con la intención de intimidar o coaccionar, en cuyo caso podría llegar a interpretarse que el tipo penal a aplicar, en su caso, sería el de coacciones, recogido en el artículo 172 del CP, que contempla penas que se pueden quedar en una simple multa pecuniaria de 12 a 24 meses.
- (28) Cabe señalar que, por añadidura, la aplicación del artículo 172 del CP ante posibles agresiones policiales puede resultar problemática, tal y como hemos visto en los párrafos 14 y siguientes del presente informe.
- (29) Por otra parte, debemos tener en cuenta que una de las principales finalidades de la fijación de penas para delitos de tortura (o cualquier otro delito), es la de servir de elemento disuasorio para la realización de aquellos comportamientos que han sido tipificados como delito.
- (30) Sin embargo, ese pretendido efecto disuasorio puede desmoronarse cuando se comprueba lo extremadamente difícil que generalmente resulta probar casos de posibles torturas y abusos policiales⁽³⁾, y cuando se constata que para cuando finalmente se consigue probar la comisión hechos constitutivos de tortura y condenar, por ello, a determinados funcionarios de policía, **el Gobierno procede a indultar** a esos funcionarios de policía.

⁽³⁾ Ver párrafos 61 a 74 del presente informe.

- (31) En este sentido debe señalarse el **indulto** de tres Mossos d'Esquadra ⁽⁴⁾ condenados por, entre otros, un delito de torturas y a un cuarto Mosso d'Esquadra condenado por un delito contra la integridad moral y otro de detención ilegal, conmutando sus penas de prisión por una multa de 10 euros al día durante dos años ⁽⁵⁾.
- (32) Los Mossos d'Esquadra indultados habían sido previamente condenados por su brutal agresión a una persona absolutamente indefensa a la que detuvieron por error.
- (33) Entre la relación de hechos probados contenidos en la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona y que se aceptan y permanecen inalterados por la Sentencia Nº 7245/2009 dictada en casación por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal; Sección 1ª), puede citarse que los Mossos d'Esquadra condenados se abalanzaron sobre su víctima *“por la espalda, le pusieron la zancadilla, lo arrojaron de cara al suelo colocándolo boca abajo y esposándolo con las manos atrás, imposibilitando cualquier reacción defensiva suya, tanto por el uso del factor sorpresa como por la desproporción física y numérica, le propinaron los cuatro acusados mencionados indistintamente reiterados golpes y puñetazos por todo el cuerpo, pisándole la cabeza contra el asfalto y agarrándole por el cuello para impedir que gritase; todo ello sin identificación alguna”*.
- (34) La víctima fue introducida a continuación en un vehículo policial, considerándose probado que durante el trayecto a dependencias policiales se le golpeó reiteradamente y se le introdujo en la boca una pistola con la exigencia de que reconociera todo lo que supuestamente había hecho y que, si no, le tirarían por un barranco. También consta como hecho probado que se le manifestó *“si la jueza te suelta, te podemos matar, no serías el primero”*, obligándosele a viajar con la cabeza hacia abajo y metida entre los asientos, al tiempo que se le agarraba por el cuello y se le golpeaba con la pistola en la espalda.
- (35) Asimismo, se probó que los golpes continuaron a la llegada al aparcamiento de la Comisaría a pesar de que la víctima *“seguía sollozando y rogando que parara, repitiendo que era hemofílico y podía morir, a lo que el agente le contestó: “más valía”, saliendo, en ese momento, uno de los agentes -no identificado- que estaba aquella noche de servicio en comisaría y quien dijo a sus compañeros acusados que pararan, que había cámaras grabadoras”*.
- (36) Por otra parte, quedó también probado que uno de los funcionarios de policía, condenado y posteriormente indultado, se dirigió, junto con otro compañero, hacia la novia de la víctima, embarazada de tres meses, y que le *“apretaron del cuello, para que dejara de gritar (...), la sujetaron de ambos brazos y la agarraron fuertemente de sus cabellos, siendo arrastrada por ambos acusados hasta otro vehículo policial donde la introdujeron a la fuerza y la trasladaron a Comisaría”* donde al parecer le hicieron múltiples preguntas en relación a su novio y donde *“la engañaron a fin de que respondiera lo que ellos querían (...)”* sin que en ningún momento le manifestaran *“que estuviera detenida, pese a encontrarse privada de libertad de forma forzada”*.

(4) La denominación “Mosso d'Esquadra” hace referencia a los funcionarios de policía autonómica en Cataluña.

(5) Los mencionados indultos se aprobaron mediante los Reales Decretos 1604/2012, 1606/2012 y 1609/2012, todos ellos aprobados en el Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 2012, y publicados en el Boletín Oficial del Estado Nº. 297, de 11 de diciembre.

- (37) Y a pesar de la brutalidad de los hechos por los que fueron condenados, mediante indulto concedido por el Gobierno de España, la pena de prisión quedó conmutada, como hemos visto, por una pena de multa de tan sólo 10 euros al día, durante dos años.

Artículo 2

8. A la luz de las anteriores observaciones finales del Comité, rogamos expliquen las medidas adoptadas a fin de revisar el régimen de incomunicación, con vistas a su abolición, y de asegurar los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad, en particular su derecho a consultar al abogado de su elección y a poder entrevistarse reservadamente con él o ella; a ser examinado por el médico de su elección, y a notificar la detención y el lugar donde se encuentra el detenido a un familiar u otra persona que el detenido determine. Asimismo, describan las medidas adoptadas para instalar el sistema de vigilancia por vídeo en todas las dependencias policiales del país y en las celdas y salas de interrogación (párr. 12). Sírvanse proporcionar datos sobre todos los casos en que el Estado parte aplicó el régimen de incomunicación durante el período de que se informa, precisando el lugar donde estuvo detenida la persona en cuestión, la edad del detenido y la duración del período de incomunicación. Indíquese si el Estado parte prevé dar carácter obligatorio a la vigilancia por vídeo de las celdas y las salas de interrogación.

- (38) **Respecto a la posibilidad de que las personas bajo custodia policial puedan acceder a un médico de su elección.**

(39) Desde la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) hemos podido constatar, de primera mano, que a las personas que se encuentran bajo custodia policial no siempre les resulta posible acceder a una adecuada supervisión médica, por parte de médicos forenses o personal médico debidamente formado para la detección de posibles casos de tortura, aunque aquellas afirmen haber sido sometidas a torturas o abusos policiales.

(40) En este sentido cabe destacar muy especialmente, por lo ilustrativo que resulta, el caso de Lucio Enrique Medina ⁽⁶⁾ que encontrándose internado en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche (Madrid) y afirmando haber padecido agresiones policiales en diferentes ocasiones durante su internamiento, intentó infructuosamente ser sometido a examen médico forense, sin lograrlo a pesar de haberse solicitado, por escrito y ante el

⁽⁶⁾ El caso de esta persona dio lugar a las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 2833/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid, procedimiento que fue sobreseído provisionalmente por no haberse podido acreditar la realidad de los hechos denunciados. En este sentido debe señalarse que la investigación judicial se vio seriamente perjudicada, sin que la misma resultara mínimamente efectiva para la aclaración de los hechos denunciados, entre otras razones, por no haberse podido acceder, en su momento, a un reconocimiento médico forense, ni haberse acordado tampoco la conservación de las posibles grabaciones sobre los mencionados hechos, a tiempo de que esas grabaciones (en caso de existir) pudieran conservarse.

Juzgado, **hasta en TRES ocasiones diferentes** ⁽⁷⁾, que se le sometiera a ese examen médico forense.

- (41) Finalmente esta persona fue expulsada del territorio nacional, sin que previamente se le sometiera a ese examen médico forense tan reiteradamente solicitado (a pesar de las TRES solicitudes escritas que se presentaron, al efecto, ante tres Juzgados de Instrucción diferentes), perjudicando de esa manera las posibilidades de una investigación efectiva de las presuntas agresiones policiales que se denunciaban y que, al parecer, habría padecido esta persona.
- (42) Resulta especialmente llamativa e incomprensible la pasividad de los tres Juzgados de Instrucción⁽⁸⁾ que no hicieron nada por garantizar que la víctima de unas supuestas torturas pudiera acceder, antes de que esa persona fuese expulsada del territorio español, a un examen médico forense (ni tampoco hicieron nada por tomarle declaración o para que pudiera identificar a los policías que supuestamente le habían agredido y que, según su denuncia, no portaban placa de identificación), y todo ello aún a pesar de que se advirtió a dichos Juzgados del carácter urgente de las solicitudes efectuadas, ya que el denunciante se encontraba en el Centro de Internamiento de Extranjeros pendiente de su inminente expulsión, y a pesar de que evidentemente, una vez materializada su expulsión, podría verse gravemente perjudicada la investigación de las agresiones denunciadas.
- (43) Como consecuencia de esa pasividad, hubo que elaborar posteriormente un informe forense (cuya práctica se acordó CINCO meses después de haberse efectuado, con carácter de urgencia, la primera solicitud en tal sentido) sobre la base de los informes médicos del servicio médico del propio Centro de Internamiento de Extranjeros, que eran absolutamente exiguos e insuficientes y no se ajustaban, ni siquiera mínimamente, a los requisitos establecidos por el Protocolo que han de seguir los Médicos Forenses en el reconocimiento de los detenidos, según la Orden del Ministerio de Justicia de 16 de septiembre de 1997, ni a ningún otro protocolo establecido para la lucha contra la tortura.

(7) La primera solicitud se efectuó mediante escrito de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) presentado el **10/06/2010** ante el Juzgado de Guardia (Juzgado de Instrucción Nº 46 de Madrid); La segunda solicitud se efectuó mediante escrito de la FAPDH presentado el **13/06/2010** ante el Juzgado de Guardia (Juzgado de Instrucción Nº 9 de Madrid); La tercera solicitud se efectuó mediante escrito de la representación procesal de la propia víctima, presentado ante el Juzgado de Instrucción Nº 41 de Madrid, el **23/06/2010**. Por otra parte debe tenerse en cuenta que el interno solicitó al servicio médico del propio Centro de Internamiento de Extranjeros en el que se encontraba internado ser sometido a un examen médico por las presuntas agresiones padecidas (y así consta en el Historial Médico aportado al Juzgado de Instrucción Nº 41 de Madrid), habiéndosele indicado que debía acudir al Médico Forense. Sin embargo, tal y como hemos visto, le resultó imposible acceder a un médico forense, a pesar de los múltiples intentos realizados al efecto.

(8) Llegaron a ser tres los Juzgados que pudieron acordar la toma de declaración del denunciante y su examen médico forense ya que hubo dos Juzgados (los Juzgados de Instrucción 46 y 9 de Madrid) que recibieron sendas solicitudes, por encontrarse de guardia en el momento en el que se presentaron las correspondientes denuncias (que se presentaron con carácter urgente ante el inminente intento de expulsión de la víctima de las presuntas torturas denunciadas) y un tercer Juzgado (el Nº 41 de Madrid) al que se le atribuyó, por reparto, la competencia para conocer de los hechos primeramente denunciados (haciéndole llegar, por tanto la primera solicitud efectuada ante el Juzgado de Guardia el 10/06/2010 y el 13/06/2010) y al que se presentó además la ampliación de denuncia del 23/06/2010.

- (44) Por otra parte, debe señalarse que entre el Servicio Médico de los Centros de Internamiento de Extranjeros y el Cuerpo Nacional de Policía existen vinculaciones que comprometen la deseable posición de independencia de la que debería gozar cualquier Servicio Médico que opere en un centro de detención. Entre esas vinculaciones cabe mencionar las siguientes: 1) El artículo 12 de la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y Régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros (vigente hasta 2014) exigía que las plazas de Médico y de Diplomado Universitario de Enfermería del servicio Médico se adscribieran a personal facultativo y técnico del propio Cuerpo Nacional de Policía; y 2) la contratación de la empresa responsable de los Servicios Médico de los Centros de Internamiento de Extranjeros, las ha tramitado (al menos en determinadas ocasiones) un órgano perteneciente al propio Cuerpo Nacional de Policía.
- (45) Por último, debe señalarse que resulta especialmente preocupante comprobar que en determinados casos de lesiones sufridas por personas bajo custodia policial, se justifica el no acudir a los servicios médicos porque supuestamente, según la versión policial, las personas que han padecido esas lesiones no quieren ser conducidas al médico.
- (46) A título de ejemplo, puede mencionarse lo ocurrido en el caso de Favio Brito, investigado en las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, por posibles torturas o abusos policiales hacia un extranjero sobre el que pesaba un decreto de expulsión del territorio nacional por encontrarse en España en situación administrativa irregular y que llegó a su país de origen, escoltado por dos funcionarios de policía españoles, presentando las lesiones que se aprecian en las siguientes fotografías:







- (47) Durante la instrucción del procedimiento, los funcionarios de policía encargados de su expulsión y que le escoltaron hasta su llegada al país de origen, reconocieron que el denunciante no presentaba señales visibles de lesiones cuando les fue entregado para la ejecución de su expulsión y manifestaron que las lesiones de la cara y las rodillas debieron producirse, según la versión de estos policías, al tirarse supuestamente al suelo tras abrirse la puerta del furgón policial que le conducía al avión en el que el denunciante iba a ser devuelto a su país de origen, ya que el mismo no quería ser expulsado.
- (48) Los funcionarios de policía manifestaron que, a pesar de ese supuesto incidente, no le llevaron al médico porque, según su versión, el denunciante no quería ser sometido a examen médico. Entendemos que esta versión resulta poco convincente ya que si el denunciante ofrecía resistencia porque no quería ser expulsado de España, entonces no resulta entendible por qué razón iba a negarse a ser conducido al médico, si llevándole al médico (en vez de al avión) podía ser que alcanzara su objetivo de no ser expulsado (al menos en esa ocasión).

- (49) Si el denunciante hubiese realmente conseguido autolesionarse en la forma en que describen los policías encargados de su expulsión (es decir, tirándose al suelo) y aunque fuese cierto que el denunciante no quiso ser conducido al médico (cuestión que nos resulta difícil de creer), entonces entendemos que debió de ser igualmente conducido a los servicios médicos correspondientes, con independencia de su supuesta oposición, ya que debe entenderse que los funcionarios de policía que lo custodiaban tenían atribuida la obligación de velar por su integridad física, mientras se encontrara bajo su custodia, y debían, por tanto, haber evitado el resultado lesivo producido, de tal forma que si no pudieron evitarlo, deberían haber garantizado su acceso a un examen médico (con la finalidad tanto de que sus lesiones pudieran ser debidamente atendidas, como de dejar constancia de las mismas a efectos de posibilitar una investigación sobre lo sucedido).
- (50) Por ello y para evitar que se pueda justificar el no acudir a los servicios médicos con la mera alegación de que la víctima de unas lesiones producidas bajo custodia policial no quiere ir al médico, entendemos que debería establecerse normativamente la obligatoriedad del examen médico de toda persona que resulte lesionada mientras se encuentre bajo custodia policial.
- (51) **Respecto a la instalación de sistemas de videograbación en todas las dependencias policiales, y en las celdas y salas de interrogación** ⁽⁹⁾
- (52) Buena parte de las denuncias sobre posibles casos de torturas transcurren y tienen lugar precisamente en espacios y lugares donde no existen dispositivos de videograbación (en ocasiones, dentro de los vehículos en los que son conducidos los detenidos, y otras veces en instalaciones –o parte de las mismas– no cubiertas por las cámaras de vídeo).
- (53) En este sentido, llama la atención el hecho de que existiendo, desde tiempo atrás, numerosas denuncias sobre posibles malos tratos y abusos policiales en determinados escenarios e instalaciones policiales, no se hayan establecido, por parte de los propios Cuerpos de Policía o de la Administración correspondiente, mecanismos de control (especialmente de videograbación) para evitar esos malos tratos denunciados o, en su caso, para desmentir la existencia de esos supuestos malos tratos y abusos policiales ya que, si los mismos no existen, la Administración sería la primera interesada en despejar toda sombra de duda sobre su posible existencia.

⁽⁹⁾ Las observaciones mencionadas en este epígrafe fueron expresamente señaladas en nuestro informe presentado para el 21º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos, en relación a la situación de los derechos humanos en España, incluyéndose en el *Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo (A/HRC/WG.6/21/ESP/3)* una mención a nuestra recomendación de implantar mecanismos de videograbación que aseguren el control judicial efectivo de las circunstancias en que transcurre la detención de las personas que se encuentran bajo custodia policial (párrafo 26 del mencionado Resumen).

- (54) Por ejemplo, puesto que existen muy numerosas denuncias, reiteradas a lo largo del tiempo, en las que se señala la posible existencia de abusos policiales en las instalaciones policiales del Aeropuerto Adolfo Suarez (Madrid-Barajas), no se entiende cómo es posible que a los extranjeros que se encuentran en esas instalaciones policiales (bien para ser expulsados de España, o bien, tras un intento fallido de expulsión) se les siga manteniendo en espacios sin cámaras de grabación⁽¹⁰⁾, cuando la simple instalación de dispositivos de videograbación permitiría desmentir las reiteradas denuncias de posibles malos tratos supuestamente producidos en esas instalaciones.
- (55) Es decir, en el supuesto de que esas denuncias no fuesen ciertas, y no se correspondiesen con la realidad, no se entiende cómo la Administración no adopta las medidas necesarias para demostrar su falsedad (si es que esas denuncias fuesen realmente falsas).
- (56) En la medida que la Administración estaría en condiciones de establecer medidas que permitirían desmentir muchas de las denuncias formuladas por posibles abusos policiales, en el caso de que realmente esas denuncias no se correspondieran con la realidad, y sin embargo, no adopta esas medidas, cobran fuerza y verosimilitud las denuncias formuladas por posibles abusos y malos tratos policiales.

⁽¹⁰⁾ En las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, consta aportado (a requerimiento del Juzgado efectuado a instancias de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos) un Oficio de la Sección de Fronteras (Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas) del Cuerpo Nacional de Policía, de 13/08/2012, en el que se reconocía que a los extranjeros bajo custodia policial se les mantenía en espacios sin cámaras, manifestando lo siguiente:

“En el punto tres en el que solicita se practiquen diligencias con la Autoridad policial del Aeropuerto de Barajas a fin de manifestar si en las instalaciones policiales existen espacios vigilados por videocámaras, en los que se mantengan retenidos a los extranjeros que se encuentran bajo custodia policial con el fin de proceder a su expulsión, se informa que en esta sala de espera o espacio físico destinado a los expulsados de terceras plantillas, no existen cámaras de grabación”.

Posteriormente se recibe Oficio de 28/09/2012 de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación del Cuerpo Nacional de Policía, apuntando en el mismo sentido y manifestando lo siguiente:

“Se informa que en la sala de espera o espacio físico destinado a los expulsados de terceras plantillas no existen cámaras de grabación, según informa la Comisaría de Barajas”.

Como consecuencia de ello, en el Auto de 19/10/2012 del Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, por el que se acordaba, por segunda vez, el sobreseimiento provisional de la causa, se incluía el siguiente razonamiento:

“(…) no es posible determinar que los imputados golpearan a (...) en la Comisaría de policía del puesto fronterizo de Madrid-Barajas, no existiendo cámaras, ni testigos presenciales que pudieran acreditar tales hechos”.

Asimismo, en las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 2899/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 15 de Madrid, también consta aportado (a requerimiento del Juzgado efectuado a instancias de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos) un Oficio del Puesto Fronterizo del Aeropuerto Adolfo Suarez (Madrid-Barajas) del Cuerpo Nacional de Policía, de 23/04/2014, en el que se reconocía que a los extranjeros bajo custodia policial se les mantenía en espacios sin cámaras, manifestando lo siguiente:

“Que sobre si existen espacios vigilados por videocámaras en las Salas de espera donde se encuentran retenidas las personas antes del embarque de los vuelos significar que NO”.

11. Sírvanse proporcionar datos de la aplicación informática “Plan Nacional de Derechos Humanos” – que el Comité entiende está funcionando desde 2010 y abarca el período comprendido desde enero de 2008 hasta la fecha, que recojan información estadística sobre las quejas de comportamientos policiales que puedan constituir actos de tortura, malos tratos o denegación de garantías a los detenidos; información sobre el número de personas con causas penales o disciplinarias abiertas y el estado de tales causas, y sobre las sanciones impuestas y el tipo de sanción de que se trate.

(57) En contestación a esta cuestión, el Estado español aporta 5 ANEXOS (relativos al periodo 2009 a 2012) con datos de la Base del “Plan Nacional de Derechos Humanos” elaborados por el Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad.

(58) Sin embargo, esas estadísticas parecen estar referidas a los diferentes delitos e infracciones imputables a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, y no se centra específicamente en la comisión de posibles delitos de tortura y malos tratos o abusos policiales, de tal manera que, con las estadísticas proporcionadas, no es posible determinar, por ejemplo, cuál es el porcentaje de condenas, absoluciones o sobreseimientos recaídos en relación a ese tipo concreto de delito.

(59) En cualquier caso, resulta muy llamativo comprobar la enorme desproporción existente entre el número de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil implicados en procesos penales y disciplinarios y el número de condenas y sanciones disciplinarias finalmente recaídas, pudiendo recogerse los mencionados datos en la siguiente tabla:

	Procedimientos Penales		Procedimientos Administrativos Disciplinarios	
	Implicados (CNP+GC)	Condenas (CNP+GC)	Implicados (CNP+GC)	Sanciones (CNP+GC)
2009	1404	15	1442	16
2010	1252	6	1279	8
2011	1046	6	1088	4
2012	509	2	552	0
TOTAL:	4211	29	4361	28

(60) Entre las mencionadas condenas, no se especifica la naturaleza y extensión de las penas impuestas, si las mismas han sido objeto de indulto, ni tampoco queda claro cuáles se corresponden a actuaciones que puedan calificarse como delitos de tortura o cuáles se corresponden con infracciones mucho menos graves (por ejemplo, las relativas a infracciones de grave desconsideración con los ciudadanos).

- (61) Por otra parte, debe señalarse que la Fundación Acción Pro Derechos Humanos (FAPDH) ha podido comprobar que la mayoría de procedimientos penales incoados por posibles delitos de tortura acaban en sobreseimiento sin que el aparato judicial (Jueces y Ministerio Fiscal) sea capaz de acometer, por sí solo, una investigación mínimamente efectiva que venga a esclarecer la existencia real de las torturas o los abusos policiales denunciados ⁽¹¹⁾.
- (62) En este sentido, cabe destacar, entre otros, los siguientes obstáculos y circunstancias que dificultan gravemente el desarrollo de investigaciones mínimamente efectivas respecto de posibles torturas y abusos policiales:
- (63) 1) Dificultades en el acceso a un examen médico forense independiente, por parte de aquellas personas que se encuentran bajo custodia policial ⁽¹²⁾.
- (64) 2) Ausencia de mecanismos de control (especialmente de videograbación) que permitan acreditar, en su caso, las circunstancias en las que transcurre, en todo momento, la detención o retención de cualquier persona que se encuentre bajo custodia policial. En relación a esta cuestión, resulta muy llamativo que no se lleguen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la instalación y adopción de esos mecanismos de control, ni tan siquiera en aquellas instalaciones policiales o en el desarrollo de determinados operativos policiales (como por ejemplo, la conducción de los extranjeros que van a ser expulsados del territorio nacional, desde su lugar de detención hasta el avión en el que se vaya a ejecutar esa expulsión), sobre los que existen numerosas denuncias de posibles torturas o abusos policiales ⁽¹³⁾.

⁽¹¹⁾ En este sentido puede señalarse lo manifestado por la Audiencia Provincial de Madrid, en su Auto Nº 277/12, de 9/5/2012, recaído en el Rollo de Apelación 186/2012 RT seguido ante la Sección 29ª y en su Auto Nº 352/13, de 7/6/2013, recaído en el Rollo de Apelación 144/2013 RT seguido ante la Sección 29ª, ambos autos recaídos en la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos frente a diferentes autos de sobreseimiento acordados prematuramente, sin la necesaria práctica de diligencias de investigación que podrían contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, en otros casos, una vez personada la FAPDH en el correspondiente procedimiento penal, tras prosperar su recurso de apelación frente a la indebida denegación de su personación y frente al sobreseimiento de las actuaciones sin haber permitido la intervención de la FAPDH (Auto Nº 1222/13, de 7/10/2013, recaído en el Rollo de Apelación 582/2013 seguido ante la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid), se comprueba por la FAPDH que la instrucción se había limitado a escuchar la versión de los policías imputados, dándola por buena, sin prácticamente realizar ninguna otra diligencia de investigación, y ello a pesar de haberse aportado a la instrucción una grabación en la que se ve cómo uno de esos policías llegaba a agarrar por el cuello a un interno que tenía las manos atadas a la espalda y que en el momento de ser agarrado por el cuello no parecía que estuviese mostrando ninguna actitud violenta o de resistencia.

⁽¹²⁾ Ver los párrafos 38 a 50 del presente informe.

⁽¹³⁾ Ver los párrafos 51 a 56 del presente informe.

- (65) 3) Investigaciones que no cumplen con el requisito de celeridad y prontitud exigidos por los instrumentos internacionales de lucha contra la tortura y los abusos policiales ⁽¹⁴⁾.
- (66) 4) La actuación de la Fiscalía, que lejos de promover e impulsar la investigación de posibles torturas y abusos policiales y de adoptar el rol de acusación frente a los posibles responsables, mantiene, en muchos de los procedimientos incoados por posibles torturas o abusos policiales, una actitud absolutamente pasiva en cuanto al impulso de la investigación se refiere ⁽¹⁵⁾.
- (67) Sin embargo, paradójicamente, el Ministerio Fiscal sí ha intervenido para oponerse a los recursos interpuestos frente a los sobreseimientos prematuros indebidamente acordados en determinados procedimientos⁽¹⁶⁾ o también frente al sobreseimiento acordado sin respetar el derecho de las ONG's a intervenir, como acusación popular, en determinados procedimientos penales incoados por posibles torturas o abusos policiales ⁽¹⁷⁾.
- (68) 5) En la inmensa mayoría de los procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales no hay ninguna organización de derechos humanos personada en los mismos y que pueda, por tanto, oponerse a eventuales sobreseimientos prematuros, función de una especial relevancia habida cuenta de que, como hemos visto, la Fiscalía no parece estar impidiendo ese tipo de sobreseimientos, sino que más bien al contrario, llega a apoyar sobreseimientos absolutamente prematuros.

⁽¹⁴⁾ A título de ejemplo, se puede mencionar lo ocurrido en el caso descrito en los párrafos 40 a 42 (que dio lugar a las Diligencias Previas 2833/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid), en el que se acuerda el examen médico forense de una persona que CINCO meses antes había solicitado ser sometido a examen médico forense tras denunciar diferentes torturas y agresiones policiales supuestamente padecidas cuando se encontraba internada en un Centro de Internamiento de Extranjeros, pendiente de su expulsión. Evidentemente, para cuando se acuerda ese examen médico forense, el denunciante ya estaba fuera de España tras haber sido expulsado del territorio nacional, no resultando posible, por tanto, someterle a ese examen forense (ni resultando tampoco posible la práctica de otras diligencias como su toma de declaración o la identificación de los policías que, según su denuncia, no portaban placa de identificación).

⁽¹⁵⁾ En los diferentes procedimientos penales incoados por posibles abusos policiales, y en los que ha participado como acusación popular la FAPDH, la regla general ha sido la de que el Ministerio Fiscal no llega a solicitar ninguna diligencia de investigación, ni tampoco llega a participar en ninguna de las tomas de declaración efectuadas a las víctimas, a los testigos o a los policías denunciados.

⁽¹⁶⁾ Así ocurre, por ejemplo, en las Diligencias Previas 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid, en el que el Ministerio Fiscal se opuso a los diferentes recursos interpuestos por la Fundación Acción Pro Derechos Humanos frente a dos Autos de sobreseimiento, recursos que prosperaron ante la Audiencia Provincial de Madrid que reconoció, en esas dos ocasiones, que se había producido un sobreseimiento prematuro del correspondiente procedimiento penal.

⁽¹⁷⁾ Así ocurre, por ejemplo, en las Diligencias Previas 5715/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 4 de Madrid, o en las Diligencias Previas 2899/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 15 de Madrid.

- (69) **6)** Los obstáculos que habitualmente deben vencer las organizaciones de derechos humanos para personarse en los procedimientos penales incoados por posibles torturas o abusos policiales⁽¹⁸⁾.

Algunos de esos obstáculos ha impedido la intervención de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos en determinados procedimientos penales durante largos periodos de tiempo y le ha obligado a interponer recursos que han tardado en largo tiempo en resolverse⁽¹⁹⁾, perjudicando gravemente la posibilidad de introducir aportaciones efectivas en los momentos inmediatamente posteriores a la supuesta comisión de actos de tortura o abusos policiales.

- (70) **7)** El incumplimiento de la normativa sobre identificación de los funcionarios de policía, lo que dificulta la localización de los responsables de posibles casos de tortura o abusos policiales⁽²⁰⁾.

(18) A título de ejemplo cabe mencionar los siguientes obstáculos que ha experimentado la Fundación Acción Pro Derechos Humanos en su personación en diferentes causas penales:

- La indebida exigencia de formulación de querrela para su personación en procesos penales previamente incoados mediante denuncia, a pesar de que la jurisprudencia de Tribunal Supremo entiende que NO es necesaria la personación de la acusación popular mediante querrela, una vez iniciado el procedimiento mediante denuncia (pueden citarse, al efecto, las Sentencias 1045/2007, de 17 de diciembre, y 702/2003, de 30 de mayo). Esta exigencia se llega a producir en las Diligencias Previas 5715/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Madrid; en las Diligencias Previas 2243/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 37 de Madrid y en las Diligencias Previas 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid.

- La indebida exigencia de constitución de fianza a pesar de haberse tramitado y reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita por falta de recursos económicos suficientes. Esta exigencia se llega a producir en las Diligencias Previas 3257/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 36 de Madrid.

- La indebida inadmisión de la personación de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos por entender el Juzgado de Instrucción Nº 15 de Madrid que, aún tratándose de una ONG constituida para la defensa de los derechos humanos, no tenía legitimación para intervenir en las Diligencias Previas 2899/2011, incoadas por posibles torturas o abusos policiales.

(19) Por ejemplo, el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto frente a la inadmisión de la personación de la Fundación Acción Pro Derechos Humanos en las Diligencias Previas 5715/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 4 de Madrid, inadmisión acordada mediante Providencia de 4 de enero de 2011, fue finalmente resuelto en apelación, mediante Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de junio de 2012 (casi un año y medio después de acordarse la inadmisión de la personación de la Fundación).

(20) En este sentido debe señalarse que la Fundación Acción Pro Derechos Humanos ha accedido a diferentes denuncias y testimonios sobre presuntas agresiones producidas por policías que, a pesar de ir uniformados, no portaban su número de placa. Esta circunstancia se produce, por ejemplo, en las denuncias que dan origen a las Diligencias Previas 416/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº. 21 de Madrid y las Diligencias Previas 2833/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid.

- (71) La conjunción de los obstáculos anteriormente mencionados impide generalmente la articulación de investigaciones eficaces que permitan determinar la veracidad de los hechos denunciados, conduciendo al sobreseimiento de la mayor parte de las denuncias interpuestas por supuestos malos tratos y abusos policiales, y no precisamente porque se haya podido demostrar la inexistencia de los abusos policiales denunciados, sino porque no existen los mecanismos de control necesarios que permitan acreditar judicialmente la existencia real de esos supuestos abusos policiales o, en su caso, su inexistencia.
- (72) Si bien es cierto que la interposición de denuncias, en vía judicial, por posibles abusos policiales, determina la apertura de los correspondientes procedimientos penales (porque así lo exige la ley), lo cierto es que esos procedimientos penales funcionan, en muchos casos, como una especie de ficción formal que permite a la Administración afirmar que cuando hay un caso de malos tratos, se investiga (de tal manera que, en teoría, si se demuestra que ha habido malos tratos y se localiza al funcionario de policía responsable, resultaría condenado), cuando en realidad esas investigaciones en modo alguno sirven para el esclarecimiento efectivo de los hechos denunciados.
- (73) Todo lo anterior puede conducir a una **peligrosa sensación de impunidad** que podría favorecer la aparición y/o mantenimiento de ciertos abusos policiales, siendo por ello necesario reforzar los mecanismos de control, denuncia e investigación de abusos policiales actualmente existentes y que, por el momento, han resultado ser manifiestamente ineficaces e insuficientes.
- (74) Entendemos que lo anteriormente expuesto supone no ya sólo el incumplimiento de lo establecido en los artículos 2.1, 12 y 13 de la Convención, sino también el incumplimiento de principios esenciales de la lucha contra la tortura (entre ellos el Principio Número 2 de los *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000, y en virtud del cual los Estados deberían velar por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos policiales).

14. Sírvanse facilitar información actualizada, con estadísticas desglosadas por edad, sexo y procedencia, sobre el número de quejas, investigaciones, enjuiciamientos y fallos condenatorios, con sus correspondientes sanciones penales o disciplinarias, relacionadas con actos de tortura y malos tratos presuntamente cometidos por las fuerzas del orden durante el período objeto del informe. Especifiquen las disposiciones del Código Penal incumplidas en cada caso.

- (75) En contestación a esta cuestión, el Estado español se limita a mencionar la aportación de los 5 ANEXOS que se señalan en su contestación a la pregunta número 11.

- (76) En atención a lo expuesto, nos remitimos a las observaciones realizadas en relación a la pregunta número 11 (párrafos 55 a 72 del presente informe).

Artículo 3

20. En vista de las anteriores observaciones finales del Comité, sírvanse facilitar información actualizada sobre la cooperación mantenida en las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades judiciales sobre la presunta utilización de los aeropuertos españoles desde 2002 para el traslado de prisioneros en el marco del programa de “entregas extraordinarias” (párr. 14).

- (77) En relación a esta cuestión debe señalarse que la investigación judicial a la que hace referencia esta cuestión ha sido sobreseída y archivada al considerar el titular del Juzgado Central de Instrucción Nº 2 que no resulta posible identificar a los tripulantes de los vuelos investigados, admitiendo así la petición de la Fiscalía, que instó el archivo de la causa y el rechazo de las solicitudes de tres organizaciones personadas como acusación popular y que solicitaban la imputación de cuatro ex altos cargos de los Ministerios de Defensa, Exteriores y Presidencia por haber permitido la escala en España de esos vuelos.
- (78) La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha ratificado ese sobreseimiento, con 2 votos a favor y un voto particular en contra emitido por el Magistrado José Ricardo de Prada.
- (79) Los dos magistrados que se han posicionado a favor del sobreseimiento han entendido que para la identificación de los tripulantes de los vuelos investigados se necesitaría la oportuna información de la CIA y de los informes al respecto que obren en el CNI español y consideran que eso ya se ha intentado.
- (80) Sin embargo, el Magistrado discrepante ha manifestado en su voto particular que existen serios indicios de responsabilidad criminal en los funcionarios españoles al permitir la utilización de aeropuertos militares y civiles españoles, así como el espacio aéreo nacional para que se llevaran a cabo, por parte de los servicios de inteligencia de Estados Unidos, las supuestas acciones delictivas de detención ilegal, torturas y otras.
- (81) Considera que “La autorización concedida a las autoridades de los EE UU no solo obviamente contaba con el beneplácito del Gobierno de la Nación (...) sino que, con suma probabilidad, fue adoptada por éste, por su presidente y con la directa implicación de los ministros concernidos, el de Exteriores y el de Defensa”.
- (82) Por otra parte considera que “No se han practicado las diligencias mínimas imprescindibles para la investigación de los hechos, produciéndose un cierre prematuro y arbitrario del procedimiento, que impide la investigación y persecución penal de crímenes interna-

cionales con lo que se incumplen gravemente las obligaciones que tiene contraídas nuestro país en relación con hechos de una gran gravedad que marcan un indudable retroceso en nuestra civilización".

Artículo 10

26. Sírvanse facilitar información sobre las medidas destinadas a combatir el uso excesivo de la fuerza y los malos tratos por la policía, entre otras la formación inicial y continua sobre la Convención y su Protocolo Facultativo, las normas internacionales de derechos humanos y otras normas relacionadas con su trabajo, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, a fin de que la fuerza empleada por la policía en el desempeño de sus funciones no sea más de la estrictamente necesaria y, una vez las personas se hallen bajo control, no pueda haber justificación alguna para el empleo de fuerza excesiva.

(83) El *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, dispone en su artículo 3, lo siguiente:

(84) “Artículo 3

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.***

(85) Comentario:

a) *En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*

b) *El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.*

c) (...)”

(86) Por otra parte, los *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* adoptado en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990) establecen lo siguiente (principios 7 y 15):

(87) “7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se **castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

(...)

(88) 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”**

(89) Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en los mencionados Principios, en España no se ha tipificado como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

(90) Precisamente por ello pueden quedar en la impunidad determinadas actuaciones y abusos policiales que según el Principio 7 deberían ser constitutivos de delito.

(91) Respecto de esta cuestión debemos expresar nuestra profunda preocupación al constatar la existencia de casos que entendemos que deberían quedar al margen de la Ley en virtud de lo dispuesto en el Código de *conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* y en los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego* y que, sin embargo, parecen quedar en la más absoluta impunidad.

(92) En este sentido debemos traer a colación el caso que dio lugar a las Diligencias Previas (Procedimiento Abreviado) 2899/2011 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 15 de Madrid⁽²¹⁾ sobre presuntas agresiones policiales ocurridas en el transcurso del procedimiento de expulsión de un extranjero, John Faber, que se encontraba en España en situación irregular.

(93) En este caso fue posible acceder a la grabación de la cámara de seguridad de la lavandería del Centro de Internamiento de Extranjeros de Aluche (Madrid) en que se encontraba retenido el interno, pudiendo comprobarse cómo un policía llega a agarrarle por el cuello mientras el mismo se encontraba con las manos maniatadas a la espalda⁽²²⁾, y sin que en esas imágenes se aprecie ninguna actitud violenta por parte del interno, ni que el mismo ofreciera ninguna resistencia a ser atado.

(94) Corresponden a esa grabación las siguientes imágenes (en las que se ha distorsionado el rostro de los policías y el interno):

⁽²¹⁾ Este Procedimiento se encuentra actualmente sobreesido por Auto no firme de 27/10/2014, confirmado en Reforma por Auto de 08/01/2015.

⁽²²⁾ El interno se encontraba maniatado porque se le estaba preparando para su conducción al Aeropuerto con la finalidad de ejecutar su expulsión del territorio nacional.

- (95) En las primeras imágenes se observa al interno con las manos levantadas mientras se le registra, sin ofrecer resistencia en ningún momento:





- (96) A continuación, se empieza con las maniobras de sujeción de los brazos con cinta aislante (sin que tampoco se observe ninguna resistencia por parte del interno a esas maniobras de sujeción):





- (97) A continuación, encontrándose ya el interno con sus manos atadas a la espalda, se observan gestos amenazantes, con la mano y con el puño, por parte del funcionario de policía, sin que tampoco se llegue a observar ninguna resistencia por parte del interno:



- (98) Justo después, el policía de chándal azul suelta al interno, al que hasta ese momento estaba agarrando por el brazo, se aparta y desde una posición de falta de contacto con el interno, procede a agarrarle por el cuello (estando ya con los brazos atados a la espalda) llevándole bruscamente contra la pared de la derecha:







- (99) El Juzgado acuerda el sobreseimiento del procedimiento penal considerando que, puesto que a ese interno no se le había podido expulsar en otra ocasión por su resistencia a ser expulsado, era legítimo el uso de la fuerza empleado frente a ese interno.
- (100) Evidentemente, debe asumirse y entra dentro de lo razonable que la policía esté legitimada para el uso de la fuerza mínima que sea necesario emplear para vencer la posible resistencia ante el cumplimiento de las resoluciones de expulsión legítimamente adoptadas, pero entendemos que esa legitimación no debería extenderse, de ninguna manera, al uso de la fuerza en momentos en los que no hay ninguna resistencia al cumplimiento de ninguna orden (como entendemos que ocurre en el caso de las imágenes de la lavandería del CIE).
- (101) Consideramos muy preocupante que pueda llegar a permitirse (sin consecuencia penal ni disciplinaria alguna) y se pueda justificar el empleo de la fuerza en momentos en los que no existe ninguna resistencia que vencer (entrando en el concepto del uso preventivo de la fuerza), por el mero hecho de que la persona que se encuentra bajo custodia policial en otra ocasión sí ofreció resistencia, debiendo limitarse el uso legítimo de la fuerza (que además deberá ser proporcionada) únicamente a aquellos casos y momentos en los que sí se esté ofreciendo una resistencia que deba ser vencida con el uso de la fuerza.

- (102) Por otra parte, en la contestación a esta cuestión, el Estado español incluye una mención (párrafo 86) a la obligación, establecida por el Real Decreto N° 1484/1987, de que todos los uniformes del Cuerpo Nacional de Policía lleven la placa-emblema, con indicación del número de identificación personal, en el pecho, por encima del bolsillo superior derecho de la prenda de uniformidad.
- (103) Sin embargo, debe señalarse que esa normativa se está cumpliendo mediante placas que incorporan números de un tamaño demasiado pequeño (lo que dificulta que puedan servir a la finalidad pretendida) y que, por otra parte, esa normativa no siempre se cumple ni se hace cumplir, dificultando en ocasiones la localización de los responsables de posibles casos de tortura o abusos policiales ⁽²³⁾.

27. Sírvanse indicar al Comité si todos los profesionales que participan directamente en el proceso de documentación e investigación de las torturas, así como el personal médico y otros funcionarios que tienen trato con los detenidos, reciben formación sobre las disposiciones del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) e informen también sobre el resultado de dicha formación. Indiquen asimismo si el Protocolo de Estambul se emplea en los procedimientos de examen de las solicitudes de asilo.

- (104) En relación a esta cuestión nos remitimos a lo expuesto en los párrafos 38 a 50 del presente informe.

(²³) En este sentido debe señalarse que la Fundación Acción Pro Derechos Humanos ha accedido a diferentes denuncias y testimonios sobre presuntas agresiones producidas por policías que, a pesar de ir uniformados, no portaban su número de placa. Esta circunstancia se produce, por ejemplo, en las denuncias que dan origen a las Diligencias Previas 416/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción N° 21 de Madrid y las Diligencias Previas 2833/2010 seguidas ante el Juzgado de Instrucción Número 41 de Madrid.

Por otra parte, debe señalarse que el Defensor del Pueblo se hizo eco de este problema mencionado en su “Informe anual 2011 y debates en las Cortes Generales” (página 288) lo siguiente:

“Se ha señalado también la necesidad de establecer unos mecanismos efectivos de control de la actuación policial dentro de los centros [de internamiento de extranjeros], debido principalmente a la falta de identificación de los funcionarios que trabajan en ellos (esta cuestión pareció que comenzaría a solucionarse con la nueva uniformidad, aunque el pequeño tamaño de los caracteres de la placa dificulta gravemente la identificación)

Artículo 11

29. Sírvanse indicar las medidas adoptadas para que las denuncias de malos tratos por las fuerzas del orden elevadas ante un fiscal o un juez queden registradas por escrito y se investiguen de inmediato como corresponda, entre otras cosas mediante un reconocimiento médico forense (en los casos en que no se proporcione automáticamente un examen forense), independientemente de si la persona en cuestión exhibe lesiones externas visibles, según la recomendación formulada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes en su visita a España en 2007.

(105) En relación a esta cuestión nos remitimos a lo expuesto en los párrafos 38 a 50 del presente informe.

Artículos 12 y 13

34. Rogamos describan las medidas que se hayan adoptado para facilitar la presentación de quejas de las víctimas de tortura y malos tratos ante las autoridades públicas, en particular en lo relativo a la obtención de pruebas médicas como respaldo de las denuncias.

(106) En relación a esta cuestión nos remitimos a lo expuesto en los párrafos 38 a 50 del presente informe.

35. En lo referente al funcionamiento del poder judicial, sírvanse indicar las medidas efectivas adoptadas para reforzar la independencia del poder judicial e impartir a jueces y fiscales la formación adecuada sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos.

(107) El Estado español proporciona en su informe una respuesta a esta cuestión en la que manifiesta lo siguiente (párrafo 109 del informe de España publicado bajo la signatura CAT/C/ESP/6):

(108) *“En el ámbito de la formación inicial, que se lleva a cabo en la Escuela Judicial de Barcelona, en el área del Derecho Constitucional y Comunitario, se presta especial atención al campo de los derechos humanos”.*

(109) Y a continuación, mediante nota a pie de página señala que en esa formación sobre derechos humanos, se tratan las siguientes materias:

(110) *“- La protección de los derechos humanos en el ámbito comunitario (dos sesiones);
- El principio de igualdad y derecho a no ser discriminado (dos sesiones);
- Libertad ideológica y religiosa (una sesión);*

- *El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en conexión con el derecho a la libertad de expresión e información (cinco sesiones);*
- *La libertad de expresión e información en el contexto del proceso (dos sesiones);*
- *La inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones (una sesión);*
- *El derecho de asociación (una sesión);*
- *El derecho a contraer matrimonio y el mandato de protección de la familia y de los hijos sin discriminación (una sesión)”.*

(111) Resulta llamativo comprobar que en la lista proporcionada de materias que dan contenido a la formación sobre derechos humanos no se incluye ninguna sesión específica relativa al derecho a la integridad física y moral y la prohibición de las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.